



CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 11 de 2022. Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, indicando que el Curador Ad Litem designado presentó su contestación, siendo la actuación subsiguiente fijar fecha para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del CGP. Sin embargo, a la fecha no todas las entidades oficiadas han efectuado su pronunciamiento. Así mismo, se constata que en el certificado especial de titulares de derechos reales la ORIP DE BUGA señala la NO EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES respecto de MARIA CELINA MARIN DE ARIAS, WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ HOYOS, y BLANCA AURORA CARDOZO ADARVE.

De otro lado, obra contestación de la demanda del Curador Ad Litem del Sr. WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ HOYOS y de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Claudia Lorena Flechas Nieto

Claudia Lorena Flechas Nieto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
075
12 DE AGOSTO de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS
DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO: Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio – Urbana- Menor Cuantía-
DEMANDANTE BLANCA AURORA CARDOZO ANDRADE
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 76-890-40-89-001-2021-00178-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, once de Agosto de dos mil veintidós
Auto Interlocutorio N.º 340

Revisado el presente expediente sería del caso proveer sobre la fijación de la fecha para la diligencia de inspección judicial, práctica de pruebas y demás actuaciones pertinentes, con la finalidad prevista en el numeral 9º del art. 375 del CGP en concordancia con los arts. 372, 373 ibidem, a efectos de agotar los actos procesales allí previstos.

Sin embargo, de la revisión al expediente se encuentra que los oficios le fueron remitidos a la parte demandante para su envío a las entidades (archivo 15), no se observa constancia de su remisión, sin embargo, obra en el expediente respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y de la UNIDAD DE VICTIMAS, lo que permite inferir que dichos oficios sí fueron remitidos pero no se acreditó su envío por la parte actora. En el auto admisorio de la demanda se dispuso comunicar del inicio del trámite a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, sin que a la fecha hayan dado respuesta. Por tanto, habrá de requerírseles remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que en el término de 5 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

siguientes a la notificación de esta providencia, efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dichas respuestas fueron solicitadas por oficios 022,024, 026 del 31 de enero de 2022. Al apoderado de la parte demandante se le requerirá para que gestione dichas respuestas antes tales entidades.

De otro lado, se observa que la demanda fue admitida en contra de indeterminados y el certificado especial refiere la NO EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES respecto de MARIA CELINA MARIN DE ARIAS, WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ HOYOS, y BLANCA AURORA CARDOZO ADARVE (archivo 05).

Al respecto la Ley 2044 de 2020, en su artículo 2º, define bien baldío urbano: (...) **Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.**

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad artículo 132 CGP, se ordenará a la parte demandante el aporte de la consulta al sistema antiguo de la ORIP DE BUGA y del **certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, art. 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio objeto de la demanda, en el que conste:

(1) *Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y,*

(2) *Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER (hoy ANT) y el Superintendente de Notariado y Registro. Solicitando, además que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual).*

Ahora bien, frente a presuntos baldíos **URBANOS** no se puede pasar por alto que con el desarrollo del artículo 123 de la Ley 388 de 1997, el llamado a informar la naturaleza que tiene el bien es precisamente el ente territorial al que supuestamente le pertenece, itera el Despacho que es deber de la parte actora aportar toda la documentación pertinente, y que al tenor de la jurisprudencia es deber del Juez desde la admisión o inadmisión de la demanda precaver que NO trate de bienes baldíos o cualquier otro de naturaleza imprescriptible.

Todo lo anterior, es carga procesal de la parte actora desde la presentación misma de la demanda, y resulta necesario para establecer a ciencia cierta la real situación jurídica del bien inmueble.

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a las entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, a las cuales se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiéndoles enlace al expediente electrónico, para que efectúen su pronunciamiento en los términos indicados en el auto admisorio y hagan las manifestaciones que consideren pertinentes. Dichas respuestas fueron solicitadas por oficios 022,024, 026 del 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO. REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que por conducto de su apoderado gestione dichas respuestas aportando constancia del trámite que efectuó y de sus resultados al proceso.

Igualmente, se le requiere para que gestione y allegue al proceso el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derechos reales de dominio principales con base en la consulta en el sistema antiguo de la ORIP DE BUGA, del predio objeto de la demanda.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, con la prevención de que pasado el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- Reconocer personería al doctor FERNEY DE JESUS ALVAREZ CADAVID, como Curador Ad Litem del Sr. WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ HOYOS y de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Así mismo, se tiene por contestada la demanda respecto de aquellos.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para convocar a las audiencias previstas en los arts. 372, 373 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d1263b0ba14abc7d4ddc2616a3221fb90122da5e60601b75a20e771b8d0c36

Documento generado en 11/08/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>